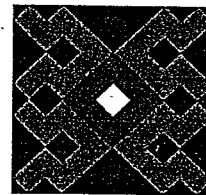


DIPUTADA

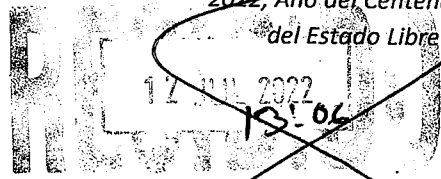
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



EL PODER DEL PUEBLO

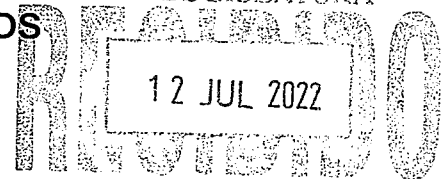


San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 12 de julio del 2022.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

**DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

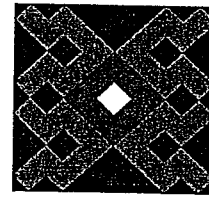
Nuestra Carta Magna establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

De igual manera establece que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar, sin discriminación alguna, de todos sus derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición.

Acorde a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son todas aquellas que por razón cogénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



LEGISLATURA

· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

Nuestro máximo tribunal de Justicia ha determinado que la discapacidad está conformada por tres elementos, a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional y c) la interacción de ambos elementos. Las primeras dos trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad; sin embargo, cuando existe sólo una diversidad funcional, no se está en presencia de una discapacidad, por falta de los otros elementos.

En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades laborales u ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle.

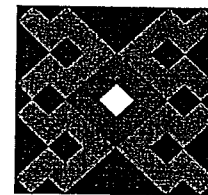
Si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, lo cierto es que a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciada de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 12 la capacidad jurídica de dicho sector en igualdad de condiciones, para adoptar desiciones, heredar bienes o tener acceso a préstamos bancarios, pues en la mayoría de los casos se tiene la percepción que no pueden tomar desiciones y en consecuencia requieren de un representante legal.

El estado de interdicción es la condición que mediante una sentencia judicial se restringe la capacidad ejercicio de una persona mayor de edad por ser considerado incapaz, ya sea por encontrarse privada de inteligencia, por ausencia de lucidez, por pérdida de sentidos sensoriales y psicomotrices, en ocasiones personas que solo tienen alguna limitante física son declaradas en contra de su voluntad en estado de interdicción y en consecuencia dependerán de un tutor para poder ejercer sus derechos plenamente.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



LEGISLATURA

· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la figura del estado de interdicción es incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues a limitar su capacidad de ejercicio vulnera el artículo 12 de dicho instrumento internacional, pues tutela que los estados parte deben reconocer la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

Dentro de los argumentos que se resaltan son los siguientes:

En el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. Por tal motivo todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derecho con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

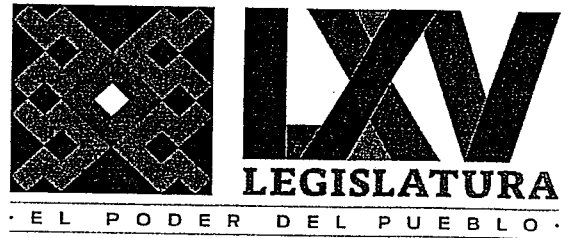
El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la convención sobre los Derechos de las Personas Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como sujeto de políticas asistenciales o programas de beneficiencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

La discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de las personas con discapacidad, pues las personas incapaces solo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. En este sentido no existen indicios que permitan suponer que el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, permitan una modulación del estado de interdicción, la cual debe ser proporcional a la discapacidad de las personas, siendo que se requiere contemplar a las personas con discapacidad como sujetos de

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



derechos y no tratarlas en todos los casos como sujetos de cuidados; en razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Adiciona** un segundo párrafo y las fracciones I y II al artículo 22 al Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 22. ...

En la determinación del estado de interdicción de una persona con discapacidad se deberán seguir los siguientes criterios:

I.- No puede ser absoluta; debe ser proporcional al grado de discapacidad.

II.- Deberá privilegiarse en todo momento la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 12 de julio del 2022.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)